



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 05 AGO. 2021

**Ref. Ejecutivo singular No. 2018 – 00010**  
**Demandante: Guillermo Garzón Álvarez**  
**Demandados: Víctor Manuel Valbuena P.**

Como quiera que la parte demandante se pronunció frente al requerimiento efectuado en providencia del 3 de septiembre del año en curso, para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que del demandado Víctor Manuel Valbuena Padilla, se notificó del auto de mandamiento en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., formulando en tiempo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por intermedio de apoderada judicial.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del demandado en mención contra el auto de mandamiento de pago proferido el veinte (20) de febrero de 2018.

**1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Aduce la recurrente que en el presente asunto ocurre, se presente una falta de jurisdicción o competencia, por cuanto el mandamiento de pago fue proferido el 20 de febrero de 2018, y notificado por estado al demandante el día 21 de febrero de ese mismo año, y transcurridos dos años se hizo la notificación del auto en forma irregular.

Que en el presente asunto se advierte la ocurrencia de un desistimiento tácito, por lo que en el caso de estudio se configura una excepción previa planteada, debido a la inactividad injustificada de la parte actora al no cumplir con sus cargas procesales cuando hay un mandamiento de pago proferido hace más dos años, y la parte demandante no realizó gestión alguna para notificarle al demandado, lo cual significa una inactividad superior al año previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón solicita que se declare el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso.

De igual forma, añade que en el presente asunto se configura una ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad debido a que existe un desistimiento tácito y una configuración de nulidad.

Por consiguiente, solicita que se declare probada la excepción previa de falta de competencia, y se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **2. LA REPLICA**

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., el mandatario judicial de la parte demandante, se pronunció sobre el recurso argumentando que la apoderada del demandado ha incumplido lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el parágrafo 9º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia del escrito presentado a la parte que representa.

Respecto de la falta de competencia, la misma debe ser rechazada por cuanto el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación es en el municipio de Pacho, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 y el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

Así mismo, se debe rechazar la aplicación del desistimiento tácito por cuanto el proceso no ha permanecido sin actuación alguna por un término superior a los seis meses, y por ende la nulidad debe rechazarse porque el demandado fue notificado por aviso y se le envió copia de la providencia que se notifica, y por último, la caducidad debe rechazarse por cuanto la acción cambiaria directa es de tres (3) años a partir del vencimiento del título aportado con la demanda, el cual se hizo exigible el 30 de diciembre de 2017, por lo que éste vencería el 30 de diciembre de 2020.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

1.- ¿El desistimiento tácito es una causal para que se configure la falta de jurisdicción y competencia?

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1.- El recurso de reposición**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

### **4.2.- De la Falta de jurisdicción**

Respecto de excepción, se tiene que la parte demandada la puede proponer cuando el Juez ante quien la parte actora presentó la demanda

carece de jurisdicción en el sentido que el asunto materia de aquella (la demanda) no pertenezca al ramo civil, sino al penal, laboral, fiscal, contencioso administrativo, o a las jurisdicciones especiales de aduanas o arbitral, o cuando el asunto sea de conocimiento de la administración o de la policía.

#### **4.3.- De la competencia de los jueces**

Los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de **menor cuantía**, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P.

De igual forma, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece como regla general que es competente para conocer del presente asunto, el Juez del domicilio del demandado.

#### **4.3.- El desistimiento tácito**

De acuerdo con la sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 de la H. Corte Constitucional:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. establece:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,*

*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)"

#### **4.4.- Caso concreto**

4.4.1.- Respecto del problema jurídico que se planteó, hay que indicar que el demandado está confundiendo la falta de jurisdicción y competencia con el desistimiento tácito.

Sobre el particular, hay que indicar que la falta de jurisdicción y competencia, radica más que todo en el Juez que debe conocer del asunto, mientras que el desistimiento tácito es una especie de sanción que se le impone a las partes, cuando no cumplen las cargas tendientes a impulsar el proceso siempre y cuando que estén en cabeza de éstas, trayendo como consecuencia la terminación del proceso, mientras que la falta de jurisdicción y competencia, si se configura, la consecuencia que genera es la remisión del expediente al Juez competente para que continúe con el conocimiento del proceso, y no su terminación, tal como lo establece el inciso 3º del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

De igual forma, hay que precisar que las normas procesales, ni la jurisprudencia establecen que el desistimiento tácito esté inmerso en la falta de jurisdicción y competencia, porque de ser así prácticamente se estaría ante una figura jurídica novedosa, que traería dificultades en su aplicación.

Así mismo hay que indicar que para aplicar el desistimiento que el artículo 317 del C.G.P., claramente establece los lineamientos para poder aplicar el mismo, siendo el principal de ellos, que el proceso permanezca por un tiempo igual o superior a un (1) año en la secretaría del Juzgado sin que las partes hubiesen desplegado alguna actividad procesal, y no por el simple hecho de que al demandado no se le haya notificado dentro de un tiempo determinado el mandamiento de pago, como lo quiere hacer ver.

Que así las cosas, y al carecer de sustento legal los argumentos expuestos del recurrente la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia se declarará no probada, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

4.5.2.- Por último en lo referente a la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, es una situación que el demandado puede alegarla a través de los medios de defensa legalmente establecidos, y no a través del presente recurso, por ser una cuestión que atañe al fondo de la litis, más no a la forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia atendiendo las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO REVOCAR** el mandamiento de pago fechado el 20 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Por secretaría, contrólase el término que tiene el demandado para excepcionar, atendiendo lo ordenado en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.

**CUARTO:** Se reconoce a la Dra. ZAIDA RINCÓN VALBUENA como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**  
**(2)**